

**TRASLADO:**

**DE LA NULIDAD** presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, CORRÁSE TRASLADO a la demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso. **Radicación 2019-00347.**

Se fija en lista de traslado **No.16** de fecha, 6 de julio de 2022, a las 8:00 A.M.

El Secretario,



**DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA**  
Secretario

SOLICITUD NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACION

Jaime Manrique Dussan <jaimemanriquedussan@hotmail.com>

Mié 29/06/2022 15:32

Para:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- dayralucumi1@gmail.com <dayralucumi1@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2022-06-29.pdf;

Doctor:

Leonardo Lenis

Juez octavo 8 civil del circuito de oralidad de Cali

E. S. D.

Asunto: proceso verbal por vicios redhibitorios

DEMANDANTE: PAULINA PALOMEQUE BALANTA

DEMANDADA: LUISA FERNANDA OCORO

RADICACION: 76001-31-03-008-2019-00347-00

Jaime Manrique Dussan, de condiciones civiles conocidas de auto, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada en el proceso del asunto en referencia por medio de este escrito, y en ejercicio de la facultad que me otorga el inciso quinto (5) del ARTICULO 8 del decreto legislativo 806 del 2020 que a su texto literal establece:

***"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practico la notificación, la parte que se considere afectada, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se entero de la providencia () ..."***

Negrilla y cursiva fuera de texto

En cumplimiento de lo ordenado por la norma antes transcrita, bajo la gravedad del juramento declaro que no me entere, por el medio legal que corresponde, de la existencia de la **Sentencia Número 054 del 25 de mayo del 2022**, proferida por su despacho, toda vez que, la misma fue insertada y notificada solamente en la página de la rama judicial y no recibí notificación personal de ella, conforme imperativamente lo ordena las normas legales vigentes aplicable les a la materia, esto es, inciso 2 del numeral segundo del art. 291 del Código general del proceso, modificado por el art. 8 del decreto 806 del 2020.

El inciso segundo (2) del artículo 291 del Código general del proceso establece imperativamente lo siguiente:

***"() ... esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico () ..."***

(negrilla y cursiva fuera de texto)

Acorde con la disposición transcrita, imperativamente se ordena al juez notificarle la mencionada providencia al correo electrónico suministrado por la señora **LUISA FERNANDA OCORO** demandada en este proceso, y por obvias razones al suscrito apoderado judicial, cuyo correo electrónico [jaimemanriquedussan@hotmail.com](mailto:jaimemanriquedussan@hotmail.com) el cual suministre en repetidas ocasiones durante la actuación procesal, por tanto, su despacho conoció plenamente dichas direcciones electrónicas, aun mas, todas las actuaciones surtidas en mi proceso, me fueron notificadas a la citada dirección electrónica.

En tales circunstancias fácticas y jurídicas, la notificación de la Sentencia Numero 054 del 25 de mayo del 2022 esta incurso, PER SE en causal de nulidad constitucional, imperativamente establecida en el artículo 29 de la constitución política, por violación de la **GARANTÍA PROCESAL CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO**, señalada en el artículo 29 del estatuto supremo.

El artículo 29 de la Constitución Política, imperativamente establece:

***"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."***

Respeto de la norma constitucional transcrita, la doctrina y la jurisprudencia de vieja data han dicho que del DEBIDO PROCESO hacen parte el derecho de contradicción y defensa, esto es como parte del derecho de defensa, la persona afectada con una providencia judicial de cualquier orden tiene derecho a impugnarla, para ejercer este derecho, las providencias judiciales deben ser notificadas de conformidad con las

formalidades establecidas imperativamente en los estatutos procesales respectivos.

En tal sentido, la honorable corte constitucional, con respeto de la garantía del DEBIDO PROCESO, en la Sentencia SU 960 en sus considerandos expreso lo siguientes:

***"(...) El desconocimiento del derecho de defensa en los procesos judiciales constituye vía de hecho, la vía de hecho, tal como lo ha descrito la corte, corresponde a una determinación advertiría o a una omisión del mismo carácter, en virtud de la cual se atropella el debido proceso se desconoce garantías constitucionales o se lesionan derechos básicos de la persona en razón de una flagrante desobediencia a lo prescripto a la constitución y la ley.***

***(...)***

***La garantía contemplada carecerá de sentido si ella no estuviera incorporado el derecho de defensa quien en criterio de la corte es elemento esencial, insustituible e imprescindible del DEBIDO PROCESO.***

***(...)***

***El derecho defensa implica la posibilidad de controvertir las pruebas allegadas en contra. la de traer al proceso y que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las existentes a favor (...) la de impugnar las sentencias condenatorias.***

***(...) la notificación como medio de conocimiento oficial y cierta sobre la existencia del proceso (...) es requisito sine qua non, para la validez de la actuación correspondiente, si falta, todo lo que se haya llevado acabo es nulo incluida la sentencia condenatoria (...)"***

De otro lado, el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 2020, establece imperativamente que:

***"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respetivas como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que***

**deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio.**

**(...)**

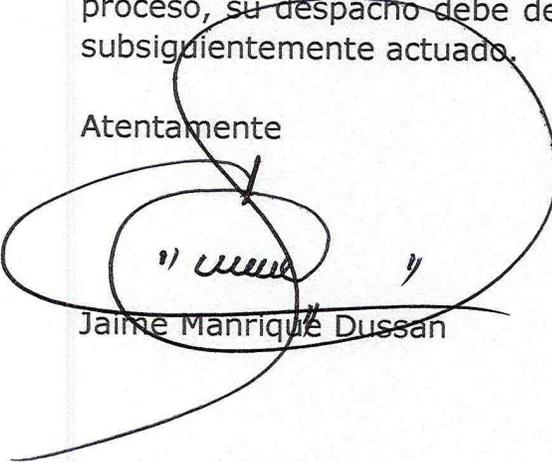
**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al partir del día siguiente de la notificación.**

**(...)**

**Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá de manifestar bajo la gravedad del juramento al solicitar la nulidad de lo actuado que no se entero de la providencia (...)"**

Por todo lo anterior mente expuesto, y al estar demostrado racional, jurídica, y argumentativamente la existencia de la nulidad procesal de carácter constitucional, por indebida notificación de la sentencia 054 del 25 de mayo del 2022 y estar demostrada la violación del derecho de defensa como parte integrante de la garantía constitucional del debido proceso, su despacho debe declarar la nulidad de la notificación y de lo subsiguientemente actuado.

Atentamente

  
Jaime Manrique Dussan